

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 007-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI FUNDECO EN TI, Representada legalmente por SUGEY ALVAREZ VERGEL.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	5 de NOVIEMBRE DE 2021; LEGAJO 02; FOLIO 329.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 10 de Noviembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 05 NOV 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **NUMERAL TERCERO DEL AUTO No. 030 DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SOBRE EL ARCHIVO POR NO MÉRITO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-007-018**, adelantado ante el Municipio de Villarrica.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 030 de fecha cinco (05) de octubre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, ordenó en su numeral tercero el archivo por no mérito a favor de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Municipio de Villarrica, el hallazgo fiscal N° 090 del 29 de diciembre de 2017, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0010-2018-111 de fecha veintitrés (23) de enero de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

"La Ley 80 de 1993 en el ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Establece que: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines".

No obstante lo anterior, el Municipio de Villarrica Tolima suscribió el contrato N°166 del 22 de diciembre de 2016, por valor de \$6.700.000, con la FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", el cual tuvo como objeto el APOYO LOGÍSTICO PARA LA REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL, DIRIGIDAS A LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA, siendo requerido el pago del mismo mediante cuenta de cobro del veintitrés (23) de diciembre de 2016 (fol. 46 del contrato) y cancelado con giro presupuestal N° 1057 de veintitrés (23) de diciembre de 2016 (fol. 45 del contrato).

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la carpeta de la documentación que soporta el proceso contractual, no se encontraron documentos que legalmente soportaran la ejecución del contrato como son facturas, recibos de caja o cuentas de cobro de los gastos en que se incurrieron en la ejecución del mencionado contrato; el grupo auditor procedió a solicitar a la contratista mediante oficio DTCFMA-542-2017-111 del 27 de septiembre de 2017, allegar las evidencias que dieran fe del cumplimiento del acto contractual. Es así como, mediante oficio del 02 octubre del presente año, la representante legal de la FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", manifiesta: **"...Muy respetuosamente me permito informar que no he firmado, ni ejecutado, ni enviado factura, ni cobrado por cheque o por transferencia algún pago correspondiente a los siguientes contratos: "...N°166 del 22 de diciembre de 2016, suscritos entre la Alcaldía Municipal de Villarrica y la Fundación Ecológica Integral Creo En Ti "FUNDECO EN TI".**

A renglón seguido expone: **"...no conozco ni al señor Alcalde Municipal como tampoco al Municipio de Villarrica -Tolima".** En este sentido la Contraloría Departamental del Tolima establece que según los argumentos expuestos por la señora SUGEY ALVAREZ VERGEL la firma de la cuenta de cobro no corresponde a la de ella así como las demás relacionadas con el referido contrato, lo cual hace suponer que se ha generado un presunto **DETRIMENTO PATRIMONIAL** a las arcas del Municipio de Villarrica Tolima en cuantía de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.700.000).**"

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación N° 024 de fecha catorce (14) de febrero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-007-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folio 1)
2. Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 054 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-007-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folios 16 a 23)
3. Notificación por aviso del auto de apertura No. 054 del 28 de mayo de 2018, 112-007-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica, a la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI". (Folios 110 a 111)
4. Notificación por aviso del auto de apertura No. 054 del 28 de mayo de 2018, 112-007-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica, a la señora Diana Alexandra Martínez Núñez. (Folio 112)
5. Notificación por aviso del auto de apertura No. 054 del 28 de mayo de 2018, 112-007-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica, al señor Arley Beltrán Díaz. (Folio 113)

6. Versión libre y espontanea rendida por la señora DIANA ALEXANDRA MARTÍNEZ NUÑEZ, en la fecha seis (6) de julio de 2018. (Folio 115)
7. Versión libre y espontanea rendida por la señora SURGEY ALVAREZ VERGEL, en la fecha nueve (9) de julio de 2018. (Folio 117)
8. Informe de visita técnica realizada en la fecha veintidós (22) de agosto de 2018. (Folios 121 a 123)
9. Versión libre y espontanea rendida por el señor ARLEY BELTRAN DIAZ, en la fecha seis (6) de marzo de 2019. (Folio 217)
10. Auto de Asignación N° 032 de fecha seis (06) de julio de 2020, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-007-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folio 223)
11. Auto de pruebas N° 037 de fecha agosto treinta y uno (31) de 2020. (Folios 227 a 231).
12. Notificación por estado y página web del auto N° 037 de 2020. (Folios 235 a 239)
13. Auto N° 012 del once (11) de junio de 2021, por el cual se archiva por no mérito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-007-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folios 286 a 295)
14. Notificación por estado y publicación en página web del auto N° 012 del 11 de junio de 2021. (Folios 297 a 298)
15. Auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, por el cual en sede de consulta, se revoca el auto N° 012 del 11 de junio de 2021. (Folios 301 a 305)
16. Notificación por estado y publicación en página web del auto de fecha 21 de julio de 2021. (Folios 308 a 309)
17. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 030 del cinco (5) de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-007-018 adelantado ante el Municipio de Villarrica. (Folios 312 a 321)
18. Notificación por estado y publicación en página web de la entidad del auto N° 030 del 5 de octubre de 2021, a la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti FUNDECO EN TI. (Folios 325 a 326)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 030 de fecha cinco (05) de octubre de 2021, por medio del cual en el numeral tercero ordenó archivar la acción fiscal por no mérito a favor de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti FUNDECO EN TI dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-052-018, bajo los siguientes argumentos:

Frente a la valoración de la conducta, el auto objeto de estudio se dispone en uno de sus apartes:

FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", representada legalmente por la señor SUGHEY ALVAREZ VERGEL y/o quien haga sus veces, este

despacho no haya responsabilidad alguna frente al hecho de haber contratado un número superior de cenas y dulces navideños, a las debidas por cuanto

su participación en la etapa de planeación contractual es nula, siendo su obligación únicamente cumplir con el objeto contractual, para lo cual este despacho considera se encuentra ejecutado en su totalidad de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, al pronunciamiento realizado anteriormente y al auto de Archivo No. 012 del 11 de junio de 2021.

Este despacho considera pertinente aclarar, que si bien el auto que resuelve el Grado de Consulta del 21 de julio de 2021, ordenó revocar el Auto de Archivo No. 012 del 11 de junio de 2021, no se haya sustento jurídico ni probatorio alguno, que justifique imputar responsabilidad fiscal al contratista, teniendo en cuenta que el motivo de la inconformidad surge por la adquisición de 100 cenas y dulces navideños, sin tener en cuenta que solo existían 12 funcionarios de planta adscritos a la Alcaldía Municipal de Villarrica – Tolima, situación que es completamente ajena a la ejecución del objeto contractual, el cual si era su obligación cumplirlo a cabalidad y que conforme al material probatorio y los argumentos expuestos en Auto de Archivo No. 012 del 11 de junio de 2021, y argumentos expuestos a lo largo de esta providencia, este despacho insiste que el contratista cumplió en su totalidad con sus obligaciones contractuales, razón por la cual no existe prueba suficiente para imputar responsabilidad fiscal y se procederá a archivar las diligencias.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad fiscal de la contratista Fundación Ecológica Integral Creó en TI "FUNDECO EN TI", concluye que:

*"Respecto al contratista **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit 809.008.720-6, este despacho concluye que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal, en razón de que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de la respectiva providencia, el objeto del Contrato No. 166 de 2016, se cumplió a cabalidad en lo que respecta a las funciones que tenía la Fundación Ecológica Integral Creó En Ti "Fundeco En Ti", como contratista toda vez que ejecutó en su totalidad el objeto contractual, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que el mencionado presunto responsable fiscal, no estaría inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado dentro del proceso el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder con el Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, (...)"*

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a la **FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI FUNDECO EN TI**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-007-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **NUMERAL TERCERO DEL AUTO N° 030 DEL CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2021, EN EL CUAL SE ORDENÓ EL ARCHIVO POR NO MÉRITO DE LA ACCIÓN FISCAL A FAVOR DE LA FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"** proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-007-018, en el cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo por no mérito contenido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por no configurarse los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado al Municipio de Villarrica, por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$6.700.000,00)**, por la falta de soportes que acrediten la ejecución del Contrato N° 166 del 22 de diciembre de 2016, suscrito con la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI" cuyo objeto fue "Apoyo logístico para la realización y ejecución de actividades programadas por el Comité de Bienestar Social, dirigidas a los empleados de la Administración Municipal de Villarrica Tolima", consistentes en facturas, recibos de caja o cuentas de cobro de los gastos en que se incurrieron en la ejecución del mentado contrato.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 054 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Municipio de Villarrica, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes servidores públicos y contratistas:

ARLEY BELTRAN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 38.143.967 Ibagué, en su calidad Alcalde Municipal del Municipio de Villarrica – Tolima, para la época de los hechos.

DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.746.540, en calidad de Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Villarrica – Tolima, para la época de los hechos.

FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", identificado con el NIT. 809.008.720-6, representada legalmente SUGEY ALVAREZ VERGEL, identificada con

cédula de ciudadanía N° 68.293. 974 DE Arauca y/o quien haga sus veces, en su condición de contratista del Contrato N° 166 del 22 de diciembre de 2016.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, una vez recepcionadas las versiones libres y decretadas y practicadas las pruebas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 012 del once (11) de junio de 2021, por el cual decidió archivar por no mérito la acción fiscal a favor de todos los presuntos responsables fiscales vinculados, esto, sobre la base que conforme las pruebas obrantes en el proceso, se logró acreditar la ejecución del Contrato N° 166 del 22 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, la suscrita Contralora Auxiliar por auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, en sede de consulta, revoca el auto previamente citado, por cuanto al efectuar un análisis de las pruebas obrantes en el proceso, estableció que los ítems de cena navideña y dulce navideño no se encontraban acreditados en el expediente, por cuanto no se indica ni acredita el total entregado por parte de la contratista, además según las condiciones técnicas del Contrato N° 166 del 22 de diciembre de 2016, se pactó la entrega de 100 cenas y dulces navideños para los funcionarios de la Administración Municipal de Villarrica, según se consagró en el objeto y la descripción de la necesidad, sin embargo, en el expediente obra oficio suscrito por la Secretaría General y de Gobierno de la entidad territorial afectada, en el cual se da cuenta que el total de funcionarios de planta para la época de ejecución del contrato ascendía a once (11) funcionarios, sin relacionar al Alcalde Municipal.

De esta forma, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 030 del cinco (05) de octubre del año en curso, sin embargo, en el numeral tercero de la citada providencia, ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", representada legalmente por la señora SUGEY ALVAREZ VERGEL.

Sustenta la anterior decisión con base en los siguientes argumentos:

"Respecto al contratista FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI", identificada con NIT. 809.008.720-6, este despacho concluye que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexo causal, en razón a que se encuentra plenamente demostrado y como se ha argumentado dentro de la respectiva providencia, el objeto del Contrato N° 166 de 2016, se cumplió a cabalidad en lo que respecta a las funciones que tenía la Fundación Ecológica Integral Creo En Ti "Fundeco en Ti" como contratista toda vez que se ejecutó en su totalidad el objeto contractual, circunstancias que se encuentran acreditadas en el acervo probatorio del expediente, es por ello, que el mencionado presunto responsable fiscal, no estaría inmerso en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en este sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado dentro del proceso el elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal siendo necesario proceder al archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, (...)"

Ahora bien, con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho procederá a verificar con base en las pruebas obrantes en el expediente, si dentro del Sub Juicio se configuraron los presupuestos legales y de hecho requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, para ordenar el archivo por no mérito a favor de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI" dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-007-018 adelantado contra el Municipio de Villarrica.

Previo al estudio del auto de archivo por no mérito, considera este Despacho necesario establecer los fundamentos de hecho que dieron lugar a la determinación del daño patrimonial en el Municipio de Villarrica por parte del grupo auditor a través del hallazgo N° 090 del 29 de diciembre de 2017, para lo cual se tiene que, se determinó que no se encontró soporte alguno que acreditara la ejecución del Contrato N° 166 del 22 de diciembre de 2016, al no evidenciar informes de ejecución, de supervisión, cuentas de cobro, entre otros documentos, no obstante, el valor del contrato fue cancelado a la contratista.

Así las cosas, se tiene que el Municipio de Villarrica suscribió con la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", el Contrato N° 166 del 16 de diciembre de 2016, cuyo objeto fue "Apoyo logístico para la realización y ejecución de actividades programadas por el Comité de Bienestar Social, dirigidas a los empleados de la Administración Municipal de Villarrica Tolima", por valor de \$ 6.700.000,00.

De conformidad con lo establecido en la cláusula primera del citado contrato, las especificaciones técnicas son:

PRESUPUESTO INTEGRACIÓN NAVIDEÑA				
ACTIVIDAD	REQUERIMIENTO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
CENA NAVIDEÑA	(A MEDALLON DE POLLO X 180, UN MEDALLON DE CARNE X 180GR, RIZZOTO, GASEOSA X 250ML, AGUA, ENSALADA, TORTA DE ZANAHORIA O MOJICON, COPA DE VINO, CON TODO EL MENAJE, CUBIERTOS, VASOS Y MANTELERIA)	100	\$40.000	\$4.000.000,00
DULCE NAVIDEÑO	LIMON, PAPAYA, BREVA, QUESO, PAN MOJADO, AREQUIPE	100	\$10.000	\$1.000.000
ALQUILER DEL SONIDO		4	\$ 200.00	\$ 800.000
ARREGLO DEL SALON	DECORACIÓN NAVIDEÑA EN EL SALON	1	\$300.000	\$300.000
BONO	ANCHETAS (PORCIÓN DE CARNE NAVIDEÑA, AREQUIPE, QUESO, TORTA, BOTELLA DE VINO, GALLETA NAVIDEÑA)	12	\$50.000	\$600.000
TOTAL				\$ 6.700.000

De esta forma, se precisa que toda vez que en el auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021 y el auto de imputación N° 030 del 05 de octubre de 2021, se determinó que los ítems: alquiler de sonido, arreglo del salón y bono se encuentran acreditados en el expediente, el presente estudio se limitará a

verificar la procedencia del archivo por no mérito a favor de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", en lo referente a la ejecución de la cena y dulce navideño, pactadas en el precitado Contrato N° 166 de 2016.

Bajo este contexto, el operador administrativo de instancia, soporta su decisión en las siguientes pruebas:

1. A folio 181 del expediente, reposa informe final de actividades del Contrato N° 166 del 22 de diciembre de 2016, suscrito por la señora Sugey Álvarez Vergel, en calidad de representante legal de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", el cual indica en su tenor literal:

*(...) El día **23 de diciembre** de dos mil dieciséis se arregló el salón de la casa de la cultura del municipio de Villarrica Tolima con decoración navideña acorde al cronograma de actividades relacionado en el contrato.*

El personal encargado del evento por par parte de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", dio el recibimiento al evento a los funcionarios, contratistas, y de la administración Municipal.

Posteriormente se da inicio al evento con un brindis, el señor Alcalde da la bienvenida a los funcionarios, el personal de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", ofrece al personal de la administración el almuerzo navideño que consto de:

ALMUERZO NAVIDEÑO: 1 medallón de pollo x180 gramos, un medallón de carne x 180 gramos, rizzoto, gaseosa x 250 ml, agua, ensalada de dulce y ensalada de sal, torta de zanahoria o mojócn, copa de vino, con todo el menaje requerido para estos eventos navideños (cubiertos, vasos y mantelería).

DULCE NAVIDEÑO: Limón , papaya, breva, queso, pan, mojado, arequipe.

Alquiler de sonio, Arreglo del salón, decoración navideña, anchetas.

Por lo anterior mencionado se da por terminado el evento, cumplimiento a cabalidad con el objeto del contrato N° 166 de 2016, anexando fotos del mismo. (...)"(Negrilla fuera de texto)

De la anterior prueba se desprende una ejecución del contrato objeto de estudio, no obstante, es claro que no se relaciona el número de cenas y dulces navideños entregados, por cuanto se limita a indicar que *se ofrece al personal de la administración el almuerzo navideño*, transcribiendo que contenía el mismo, sin indicar la cantidad y/o adjuntando listados de recibido por parte de los servidores públicos y contratistas que presuntamente asistieron al evento.

2. A folio 191, obra informe final de supervisión suscrito por la señora Diana Alexandra Martínez Nuñez, en su calidad de Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Villarrica, en el cual frente a la ejecución de las actividades pactadas se indicó:

CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES CONTRACTUALES	
<i>Presentación Informe de Ejecución de Actividades</i>	CUMPLIO
<i>Pago de Seguridad Social de acuerdo con el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, y se encuentra a paz y salvo por este concepto en cumplimiento de del artículo 50 de la Ley 789 de 2002.</i>	CUMPLIO
<i>Presentación de Documentos Soportes para la cancelación de los Servicios Prestados</i>	CUMPLIO

Como se observa, en el informe de final de supervisión, no se indica el número de cenas y dulces navideños entregadas por la contratista Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI" en virtud del Contrato N° 166 de 2016, sobre la base que en el contrato se pactaron 100 unidades de cada ítem, lo cual no está acreditado en el mentado informe.

3. A folios 182 a 190, se vislumbra el registro fotográfico del contrato, en el cual se observa que se llevo a cabo un evento, con arreglo de salón, cena y personal al cual estaba dirigido, sin embargo, de allí no se puede inferir la asistencia de 100 personas ni la respectiva entrega de la cena y el dulce en la cantidad contratada.
4. A folios 115 y 217, reposan las versiones libres rendidas por los presuntos responsables fiscales Diana Alexandra Martínez Nuñez y Arley Beltrán Díaz respectivamente, en las cuales respecto a la ejecución del Contrato N° 166 de 2016, se manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Realice un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación: CONTESTO: Para informar que efectivamente el contrato N° 166 de 2016, si se ejecutó, el cual consistía en un programa de bienestar social, donde se ofrecía una cena a todos los empleados del municipio, dicho evento tuvo una modificación de forma y es precisamente que se cambió de horario, es decir paso hacer un almuerzo pero el menú fue el mismo, no varío. Se llevó a cabo el 23 de diciembre, asistieron los empleados tal como estaba establecido, hubo arreglo del salón donde se llevó a cabo el evento, la atención fue con meseros, hubo sonido. En conclusión el evento de bienestar se realizó y todos los empleados asistieron. Es por esto, que en mi calidad de supervisora revise el informe presentado y se hizo el acta para darle la viabilidad al pago, el cual es remitido a la Secretaria de Hacienda y el Secretario de Hacienda es el encargado de hacer los respectivos pagos. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por su parte, el señor Arley Beltrán Díaz señaló:

"(...) PREGUNTADO: Tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación?: CONTESTO: Si conozco, fue la actividad que se realizó por el Comité de Bienestar Social para los empleados y contratistas de las Administración Municipal, en diciembre 16 de 2016, actividad que se realizó en la casa de cultura del municipio propiciando una recepción que consistía en una cena navideña y entrega de bonos para los empleados, esta entrega se puede probar a través de la planilla "certificación entrega bono como actividad que forma parte de la invitación pública PMC No. 027 de 2016..." (...)"

Frente a las anteriores versiones libres, este Despacho encuentra que no existe coherencia entre las mismas, por cuanto en primer lugar presentan diferencia en la fecha del evento, como quiera que la señora Diana Alexandra indica que esta se celebró el día 23 de diciembre y el señor Alcalde de la época manifiesta que se efectuó el día 16 de diciembre; con relación a las personas a las cuales se encontraba dirigido, la primera señaló que el evento tenía como destinatarios los empleados de la Alcaldía y el señor Beltrán que se dirigió a empleados y contratistas. Además, se precisa que en las versiones libres referidas, no se expresa por parte de los presuntos responsables el total de asistentes ni el número de cenas y dulces navideños entregados por la contratista.

Por otro lado, en cuanto a la prueba del informe de actividades, la suscrita Contralora considera que esta no es contundente, en la medida que se observa a folio 117 del expediente, la versión libre y espontánea rendida por la señora Sugely Álvarez Vergel, en su calidad de representante legal de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", contratista en virtud del Contrato N° 166 del 2016, en la cual se aseguró lo siguiente:

"PREGUNTADO: Realice un relato claro, preciso, detallado y breve de los materia de investigación?: **CONTESTO:** Nunca he hecho ni firmado contrato con la Alcaldía de Villarrica, ni conozco Villarrica, ni he ido ni he firmado contratos con ellos, ni he firmado contratos con ellos, ni he recibido cheques ni plata tampoco.
PREGUNTADO: Se le pone de presente el CD visto a folio 5 del expediente, específicamente el archivo "166 Bienestar Social", el cual contiene fotocopia de su cédula, así como los documentos expedidos por "FUNDECO EN TI", para la participación en el proceso de selección del contrato 166-2016. Diga a este Despacho, si usted tiene conocimiento quien presentó esta documentación a la Alcaldía de Villarrica? **CONTESTO:** No tengo conocimiento. **PREGUNTADO:** Quienes integran o forman parte de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"? **CONTESTO:** Betulia Naranjo , Ricardo Arciniegas Naranjo, Luz Dary Arciniegas, Mónica Arciniegas, Julith Paola Guarnizo Álvarez y Yo. Julieth Paola y Yo nos retiramos hace un mes aproximadamente. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. **CONTESTO:** Necesito que el proceso sea más rápido y que miren quienes me falsificaron la firma porque a través de esto mi enfermedad ha avanzado más. (...)" (Negrilla y subraya del Despacho)

Adicional a lo anterior, a folio numero 7, obra oficio suscrito por la señora Sughey Álvarez Vergel, en su calidad de representante legal de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI" mediante el cual en respuesta a la solicitud elevada por el equipo auditor relacionada con la ejecución del Contrato N° 166 de 2016, indica expresamente lo siguiente: **me permito informar que no he firmado, ni ejecutado, ni enviado factura, ni cobrado por cheque o por transferencia algún pago correspondiente a los siguientes contratos: N° 005 de julio 01 de 2016, N° 006 del 15 de julio de 2016, N° 166 del 22 de diciembre de 2016, suscritos entre la Alcaldía Municipal de Villarrica y la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI". (...)**

Se colige de lo antes expuesto que, a diferencia de lo expresado por el operador administrativo de instancia, en el Sub Examine no se encuentra acreditada a cabalidad la ejecución de las cien (100) cenas y dulces navideños con ocasión al Contrato N° 166 de 2016, por cuanto ni en los informes y versiones libres se indica el total de cenas y dulces entregados por la contratista a los asistentes al evento. Además, para este Despacho no es dable inferir el cumplimiento de estos ítems con fundamento en el oficio N° 01527 del 10 de septiembre de 2020, obrante a folio 249 – CD, en el cual se reportó que para la vigencia 2016 el Municipio tenía vinculados 165 contratistas, toda vez que, como ya se ha expresado anteriormente, no existe una lista de asistencia que acredite que los contratistas allí relacionados asistieron al evento. Adicional a ello, no se tiene fecha de inicio y terminación de los contratos enlistados, a efectos de establecer que estos se encontraban vigentes a la fecha del evento.

Ahora bien, en cuanto el estudio de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se tiene que si bien es cierto existe un daño al patrimonio del Municipio de Villarrica, en cuantía de \$ 4.400.000,00, por la falta de soportes que determinen la ejecución de los ítems de cena y dulce navideño, en la cantidad pactada, para este Despacho es claro que respecto de la citada fundación, no se configura el elemento subjetivo de la conducta dolosa o gravemente culposa, en la medida que como se observa en el expediente, la señora Sughey Álvarez Vergel, representante legal de la Fundación referida, ha afirmado incluso desde la auditoría que culminó con el hallazgo N° 090 del 29 de diciembre de 2017 que, no ha firmado, ni ejecutado, ni recibido dineros producto de la ejecución de un contrato con el Municipio de Villarrica; es decir, no es posible tener certeza en primer lugar de la suscripción del Contrato N° 166 de 2016, de los soportes de la propuesta obrante en el expediente contractual, de la cuenta de cobro, del informe de actividades, entre otras actuaciones.

Significa lo antes expuesto que, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, no existe prueba que comprometa la existencia de un daño patrimonial ocurrido como consecuencia de la conducta a título

desplegada por la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", ya sea a título de dolo o culpa grave, como quiera que, a la fecha no se tiene certeza que la representante legal de la citada fundación efectivamente presentará propuesta dentro del proceso contractual adelantado por el Municipio de Villarrica, suscribiera el Contrato N° 166 de 2016, ejecutará este e incluso recibiera los dineros producto de su ejecución; en la medida que desde el inicio de la actuación fiscal, la señora Sugey Álvarez Vergel ha manifestado la no suscripción del contrato e incluso no conocer el Municipio de Villarrica; de esta manera, siendo claro para esta instancia la no existencia de prueba que comprometa seriamente la responsabilidad fiscal de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", con fundamento en el pilar constitucional del debido proceso, presunción de inocencia y la buena fe.

Colofón de lo anterior, la suscrita Contralora Auxiliar encuentra procedente el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", por cuanto en el caso en concreto y de acuerdo a los pruebas obrantes en el plenario, no es posible acreditar que la referida fundación desplegó una conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar a la materialización del daño patrimonial en el Municipio de Villarrica, toda vez que, no se tiene certeza que la firma registrada en la oferta, en el Contrato N° 166 de 2016, la cuenta de cobro y en el informe de ejecución corresponda a la de la señora Sugey Álvarez Vergel, en su condición de representante legal de la plurimencionada fundación.

Es importante resaltar que, tal como obra en el expediente, la Fiscalía General de la Nación adelanta las investigación de índole penal a efectos de determinar si los documentos soporte del expediente contractual, en su etapa precontractual, contractual y postcontractual, efectivamente corresponden a la rubrica de la señora Sugey Álvarez Vergel.

Por último, siendo esta instancia la encargada de verificar el cumplimiento de la derechos y garantías constitucionales, una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura se notificó por aviso según folios 110, 111, 112 y 113, versiones libres rendidas por los presuntos responsables vistas a folios 115, 117 y 217, auto de archivo por no mérito de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 297 a 298, auto que resuelve grado de consulta notificado por estado y publicación en página web obrante a folios 301 y 305 y auto de imputación y archivo por no mérito notificado por estado y publicación en página web a folios 325 a 326; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el numeral tercero del Auto No. 030 de fecha cinco (05) de octubre de 2021, mediante el cual se archiva por no mérito la acción fiscal adelantada en contra de la Fundación Ecológica Integral Creo en Ti "FUNDECO EN TI", proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-007-018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el artículo tercero Auto No. 030 del día cinco (05) de octubre de 2021, por medio del cual se ordeno archivar por no mérito la acción fiscal adelantada dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-007-018 a favor de la **FUNDACION ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 62.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a a la **FUNDACION ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"**, identificada con Nit. 809.008.720-6, representada legalmente por la señora **SUGEY ALVAREZ VERGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 62.293.974 de Arauca y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MÉNDEZ HORTA
Contralora Auxiliar

